



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230039800	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda Sa	Luis Eduardo Vargas Ortiz	29/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Y Otras Decisiones
08001418902020230130700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Miguel Jose Molina	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230130700	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Miguel Jose Molina	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210069500	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Diego Alexander Montaña	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230130500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Denger Junior Baldovino Villalba	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230130500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Denger Junior Baldovino Villalba	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

25501449-f363-4584-b0fb-63f741d56f22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230130400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Leonardo Enrique Castillo Bornacelli	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230130400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Leonardo Enrique Castillo Bornacelli	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230027300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ruby Margoth Revelo Córdoba	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230130200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Edgardo Vargas Bayona	29/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

25501449-f363-4584-b0fb-63f741d56f22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230130200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Luis Edgardo Vargas Bayona	29/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230130300	Ejecutivo Singular	Nelson Antonio Reyes Cervantes	Osias Rocha Maldonado	29/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220005600	Ejecutivo Singular	Rafael Vicente Pérez Padilla	Victor Meza Solano	29/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418902020220017100	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Heidi Posso Mendoza	29/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220017300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Lizeth Cristina Cabrales Torrado	29/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020240034300	Tutela	Yezmyth Fernanda Castro Jimenez	Clinica Medical Top Sas Y Clinica De La Costa	29/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

25501449-f363-4584-b0fb-63f741d56f22



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 30 De Abril De 2024



Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

25501449-f363-4584-b0fb-63f741d56f22



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 53 De Martes, 30 De Abril De 2024



Número de Registros: 16

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

25501449-f363-4584-b0fb-63f741d56f22



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01304-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8

Demandado: LEONARDO ENRIQUE CASTILLO BORNACELLI, identificado con C.C. No. 72.241.550

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, a través de apoderado judicial contra LEONARDO ENRIQUE CASTILLO BORNACELLI, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017754402, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 090-0040-005108414, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8, contra LEONARDO ENRIQUE CASTILLO BORNACELLI, identificado con C.C. No. 72.241.550, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación la obligación contenida en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. No. 0017754402, expedido el 21 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 090-0040-005108414, el cual hace parte integral de dicho certificado, la suma de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 26.968.781.00)
- Más los intereses moratorios causados desde el 19/07/2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más costas del proceso y agencias en derecho

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5)



días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit: 900.265.868-8 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53.
Barranquilla, 30 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78457a2f2f45b6d9dbe1b398b2693626ef6a0abca5574a7dd980c2bce35b852f

Documento generado en 29/04/2024 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-01302-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", identificado con Nit: 824.003.473-3

Demandado: LUIS EDGARDO VARGAS BAYONA, identificado con C.C. No. 17.190.969

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", a través de apoderada judicial contra LUIS EDGARDO VARGAS BAYONA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 86661, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", identificado con Nit: 824.003.473-3, contra LUIS EDGARDO VARGAS BAYONA, identificado con C.C. No. 17.190.969, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 86661, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L, (\$1.946.939.00) por concepto de capital.
- Por concepto de intereses corrientes contenidos en el título valor base de ejecución la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L, (\$ 246.288.00).
- Más los intereses moratorios a partir del 24/11/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo Institucional: j20prpbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



Código General del Proceso.

4.- Téngase como apoderada judicial del demandante a la doctora FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.573.922 y portadora de la tarjeta profesional No. 108.391 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53.
Barranquilla, 30 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d5519c11085701521c9bfccba8626f9ea8814a1f12ed000dfadd7c60f0ade4
Documento generado en 29/04/2024 06:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890202023-01307-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4

Demandado: GUNTHER EDGARDO LOEBER VIZCAINO identificado con C.C. No. 72.252.904

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por BANCO DE BOGOTA S.A, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 753046812, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado..

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4, contra GUNTHER EDGARDO LOEBER VIZCAINO, identificado con C.C. No. 72.252.904, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo pagaré No. 753046812, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (\$ 37.648.767.00) por concepto de capital.
- Por los intereses corrientes pactados en el pagaré la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$4.370.820.00), siempre y cuando este valor no exceda los topes permitidos por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 12/10/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO., identificado con C.C No. 72.225.890 y TP No. 101.835 del C.S de la J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53.

Barranquilla, 30 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 883e07a2ad4ddd4723db2e6ad39a6f6695598ababede3db91521d550b4e387ef

Documento generado en 29/04/2024 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2023-01303-00

Demandante: NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, identificado con C.C. No. 8.674.236

Demandado: OSIAS ROCHA MALDONADO, identificada con C.C. No. 72.187.557

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por NELSON ANTONIO REYES CERVANTES en contra del señor OSIAS ROCHA MALDONADO, encuentra el despacho que deberá inadmitirse la misma, en atención a lo que seguidamente se pasa a exponer:

El artículo 647 del código de comercio, señala:

ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Dentro de la ley de circulación, prevista en el mismo código, se encuentra el endoso en sus diferentes modalidades, esto es, en propiedad, en procuración o en garantía. De modo que, cuando se transfiera el título valor por medio del endoso, se legitima al endosatario para incoar la acción cambiaria.

En el caso bajo examine, se observa que la letra de cambio fue endosada en procuración al doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, conforme a lo contemplado en el artículo 658 del C.C., que reza:

ARTÍCULO 658. <ENDOSOS EN PROCURACIÓN O AL COBRO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ENDOSATARIO - PERIODO DE DURACIÓN - REVOCACIÓN>. El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

De tal manera, que la demanda debe incoarla el doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES en calidad de endosatario en procuración del señor JHONNY ENRIQUE ROJAS HERRERAS, y no en nombre propio como la presenta.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. En consecuencia, se,

RESUELVE

Artículo único: INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de



los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de
Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53.

Barranquilla, 30 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: e9772eb3ec4e9e84d4057731c43c91c98e6b22f1afdfbbcd7b87e4328d12e475
Documento generado en 29/04/2024 06:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2023 00273 00

Demandante: Coophumana - NIT 900.528.910-1

Demandada: Ruby Margoth Revelo Córdoba - C.C 27.470.436

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

29/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Ruby Margoth Revelo Córdoba - C.C 27.470.436, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 6/6/2023.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y liquídense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 1 900 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2023 00273 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #53

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2613d05a8ada328792dda768daf0a859dcb2f329d921d2fc764c5a861c531f71

Documento generado en 29/04/2024 10:39:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo Radicación: 080014189020 2021 00695 00

Demandante: Compañía Afianzadora S.A.S. En liquidación, NIT 9008731261

Demandado: Diego Alexander Montaña C.C 79.992.243

Informe secretarial: Al despacho de la señora jueza la demanda de la referencia informándole que se debe seguir adelante la ejecución porque la parte demandada se notificó del mandamiento de pago y no propuso excepciones. Provea.

El secretario,
Marcelo Andrés Leyes Mora

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes
Juzgado 29 civil municipal.

29/4/2024

En atención a la nota que antecede y dado que el término para proponer excepciones de fondo se halla vencido, se impone seguir adelante la ejecución como lo manda el artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución contra Diego Alexander Montaña C.C 79.992.243, como fue ordenado en el mandamiento de pago fechado 9/12/2021.
2. Ordénase a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 *ídem*.
3. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 *ídem*.
4. Condénese en costas a la parte demandada en concordancia con el numeral 2 del artículo 365 *ibidem*. Tásense y líquidense.
5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 600 000.
6. Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.



7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Ejecutivo 080014189020 2021 00695 00

Juzgado 20 Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 30/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico #53
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d4ed1bbbd77f5b56cd2f979f077a5aa1c197e10996f6ef27d8f24a63fbbc9**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ejecutivo Radicación: 080014189020 2022 00056 00

Demandante: Rafael Vicente Pérez Padilla - C.C 72.291.747

Demandado: Víctor Alejandro Meza Solano - C.C 72.130.194

Señora juez, a su despacho la demanda referida informándole que desde las decisiones del 6/4/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. No hay embargo de remanente. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (transitorio)
Antes Juzgado 20 Civil Municipal.

29/4/2024

Visto el anterior informe y revisado el expediente, se constata que desde la decisión del 6/4/2022 la parte ejecutante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante más de un año. En vista de ello, el Despacho, con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 *ídem.*,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00056 00 promovida por Rafael Vicente Pérez Padilla - C.C 72.291.747 contra Víctor Alejandro Meza Solano - C.C 72.130.194.

SEGUNDO: Levántense las cautelas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

CUARTO: Desglósese el título valor con las constancias del caso previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 30/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #53
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dae03f3ce2b9a30bd8d992e1daf5ddc9c95de9c7619343a018c069bfa6eb8f5**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO: 08001418902022-00173-00
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
EJECUTADO: LIZETH CABRALES TORRADO

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/5/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.496.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.496.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 30/4/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #53
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc1683dbdb2ab9f5ff2a680df8da03feb5f26ed23b7e9370c55473fe2ba5e**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO- RADICADO: 0800141890202022-00171-00
EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
EJECUTADO: HEIDI POSSO MENDOZA

Conforme viene ordenado en decisión fechada 16/5/2023, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.878.000,00
Póliza	9.000,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
Total	\$ 1.887.000,00

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE
(29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 30/11/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #53
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab810cc44ae215acf6f55a69ca3ac764277bd49f72630504a933f4169d5e1c58**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902023-00398-00

DEMANDANTE: PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S - NIT. 901.127.873-8

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ - C.C 1.129.518.520

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición y otras solicitudes. Sírvase proveer

Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE
(29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial procede a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. El doctrinante Hernán Fabio López, en su obra sobre derecho procesal, al respecto señala:

“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”

Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, quedando suficientemente



evidenciado que no es un proceso de primera instancia, pues para ello tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda. Por lo tanto, se procederá a NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Pues bien, se tiene que la parte demandante notificó al señor LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ el día 10 de noviembre de 2023, enviando el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos como mensaje de datos al correo electrónico luise.vargasortiz@gmail.com, entendiéndose surtida dicha notificación una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 15 de noviembre de 2023 y comenzando a correr el término para que el demandado ejerza su derecho de defensa desde día 16 de noviembre de 2023 hasta el día 20 de noviembre de 2023.

Posteriormente, el demandado allega, al correo institucional del despacho, recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 20 de noviembre de 2023, por lo que el recurso de reposición fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso. No obstante, al reexaminar el expediente y después de constatar los argumentos del recurrente en cuanto a que no se le remitió copia del pagaré, base de la presente acción, le corresponde al despacho determinar si se realizó la notificación al demandado en debida forma.

Cabe destacar que, el título ejecutivo es el único documento que sirve de base para la interposición de la acción cambiaria y los medios defensivos o excepciones deben provenir exclusivamente de los documentos utilizados por la parte actora.

Recordemos que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indica que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En armonía con lo anterior, en el numeral 3 de la parte resolutive del mandamiento ejecutivo se ordenó el traslado al demandado tal como lo dispone el artículo 91 del CGP. De manera que la notificación del demandado es una carga que le corresponde al demandante y comprende la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. A lo que es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, a fin de prever, que se incurra en irregularidades procesales y en aras de garantizar el debido proceso del demandado la notificación no podrá ser tenida en cuenta por cuanto no se cumplió con lo reglamentado en el artículo citado.

Pese a lo anterior, se advierte que a través de correo electrónico del 20 de noviembre de 2023, el demandado en escrito que lleva su nombre manifiesta conocer el mandamiento de pago, así *“interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, identificado con NIT. 901.127.873-8 atendiendo a las siguientes circunstancias (...)”*



Así las cosas, es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Teniendo en cuenta lo precitado, es evidente que el demandado conoce del presente proceso en su contra, por lo cual se entenderá que el pasado 20 de noviembre de 2023, se surtió la notificación por conducta concluyente del auto libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Precisado lo anterior, se da paso a estudiar de fondo el recurso de reposición, con base en las normas que se citan a continuación.

El inciso 2 del artículo 430 del CGP dispone que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En tal sentido, dispone el numeral 3 del artículo 442 ibidem:

“(…) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Por su parte el artículo 100 de nuestra obra procesal civil, enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular de cara al auto primigenio, sin que sea dable alegar hechos distintos a los allí señalados.

Seguidamente, el artículo 101 del CGP, establece que *“las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado”.*

De lo anterior, se colige que mediante recurso de reposición se deben alegar las excepciones previas y el incumplimiento de los requisitos formales que sufre el título ejecutivo que sirve para librar el mandamiento de pago.

La parte demandada manifiesta que fundamenta su recurso en el artículo 784 del Código de Comercio, en los siguientes términos *“De otra parte, como se desconoce y no se reconoce la existencia del pagaré No. TV697560, ni de la obligación en él contenida, el presente recurso se acoge y fundamenta en lo previsto por el Código de Comercio artículo 784, excepciones de la acción cambiaria, partiendo del número 1 hasta la número 13”.* Sin embargo, no discrimina ni expresa las razones con cada una de las excepciones cambiarias que se enlistan en el mencionado artículo. Adicionalmente, téngase en cuenta que, las excepciones cambiarias tienen la misma naturaleza de las excepciones de mérito, dado que, tienen como propósito oponerse a las razones de la pretensión del demandante, lo cual se resuelve mediante sentencia.



Así pues, el juez desestimaré sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiere dado.

De modo que, el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto que libró mandamiento de pago, resulta improcedente toda vez que no versa sobre los requisitos formales del título ejecutivo y revisado el pagaré, base del presente proceso ejecutivo, se aprecia que reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y lo señalado en el artículo 422 del C.G.P, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. De tal suerte que, no es posible dar trámite al recurso impetrado, por disposición expresa de la Ley.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda, en primer lugar, se observa que fue allegada dentro de la oportunidad legal teniendo en cuenta que, si la notificación fue surtida a partir del 20 de noviembre de 2023, el término para allegar la misma fenecía el 4 de diciembre de la misma anualidad. Paralelamente, se avizora que, la parte demandada no envió copia de la misma a la parte demandante, por lo que sería necesario correrle traslado a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre ella si no fuera porque la contestación de la demanda contiene unas falencias que la hacen inadmisibles:

1. No hace un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan., esto de conformidad con el numeral 2 del artículo 96 del CGP.
2. Adicionalmente, las excepciones o defensas deben contener la expresión de su fundamento fáctico, puesto que se observa que no se argumentan de manera suficiente, resultando ciertamente vago el planteamiento expuesto por el demandado.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos, será forzoso inadmitir la contestación de la demanda, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, se aprecia que la parte ejecutante solicita, entre otras, la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 041-161957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. No obstante, al examinar el respectivo certificado de tradición del bien inmueble, se observa en la anotación N°005 "ESPECIFICACIÓN: LIMITACIÓN AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA".

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 24-07-2017 Radicación: 2017-041-6-7150

Doc: ESCRITURA 2620 DEL 23-06-2017 NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0315 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VARGAS ORTIZ LUIS EDUARDO

CC# 1129518520 X

A: FAVOR SUYO, DE SU CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE, DE LOS HIJOS MENORES HABIDOS Y LOS QUE LLEGARE A TENER.

De conformidad con la Ley 70 de 1931 y las normas que la han modificado (Ley 405 de 1999), se autoriza "(...) la constitución a favor de toda familia, de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia" (art. 1°), específicamente el artículo 21 de la Ley 70 de 1931 dispone que "El patrimonio de familia no es embargable, ni aun en caso de quiebra del beneficiario. El consentimiento que éste diere para el embargo no tendrá efecto ninguno".



De manera que, no es posible dar trámite a la presente solicitud, por lo que el Despacho no accederá a la misma.

Del mismo modo, se observa que si bien se aportó el histórico vehicular de los vehículos de placas 729ACR y UXC13D, no se observa que los mismos sean de propiedad del demandado. No obstante, este despacho de manera oficiosa procedió a verificar en la página web del registro Único Nacional de Tránsito – RUNT, vislumbrándose la siguiente información:

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

De tal suerte que, de conformidad con el último inciso del artículo 83 del CGP “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”, este despacho no accederá a la solicitud de medida cautelar sobre los vehículos de placas 729ACR y UXC13D.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar sobre el vehículo de Placas QHH60C por ser procedentes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 588 y 599, se accederá a ella.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente el recurso de apelación contra el auto de fecha 17 de agosto de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: INADMITIR la contestación presentada por la parte demandada y conceder el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, conforme lo señalado en la parte motiva.

Cuarto: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 041-161957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Quinto: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo de los vehículos de placas 729ACR y UXC13D, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.



Sexto: Decrétese el embargo del vehículo de Placas QHH60C Clase: MOTOCICLETA; Color: NEGRO, Marca: TVS, Motor: DF5FC1190226, Chasis: MD625MF55C1D62730, Modelo: 2013, Línea: TVS STAR SPORT 100, Servicio: Particular, de propiedad del demandado LUIS EDUARDO VARGAS ORTIZ, identificado con C.C 1.129.518.520. Oficiése en tal sentido a la Secretaría de Tránsito de Baranoa a fin de que se inscriba la medida.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
***DM**

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53.
Barranquilla, 30 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa872451901f70b019d0b78daabd5e1bd789e90c4e6b397c76ec13f240992651**

Documento generado en 29/04/2024 10:39:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902023-01305-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752-8

Demandado: DENER JUNIOR BALDOVINO VILLALBA, identificado con C.C. No. 1.143.453.074

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de abril de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré No. 066-0040-004251356, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado..

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT. 804.009.752.-8, contra DENER JUNIOR BALDOVINO VILLALBA, identificado con C.C. No. 1.143.453.074, por la siguiente suma de dinero.

- Por la obligación contenida en el título objeto de recaudo pagaré No. 066-0040-004251356, la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$7.454.605.00) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 19/07/2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la sociedad RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit: 900.265.868-8 en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 53.
Barranquilla, 30 de abril de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92b990e365a13babf023123631b5a32bb98e5b61e5b05c0ffdd758fe84dd8ba**

Documento generado en 29/04/2024 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>